



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0251/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruíz Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00258, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó la acción de amparo promovida por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El dispositivo de la indicada sentencia de amparo núm. 0030-02-2019-SS-00258 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por las accionadas DIRECCION DE LA POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 28/06/2019, por el señor CARLOS DOMINGO RUIZ HERNANDEZ, contra la DIRECCION DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

Expediente núm. TC-05-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruíz Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse demostrado vulneración a derechos fundamentales, conforme los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso [sic] de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas así como al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández y a la Procuraduría General Administrativa mediante entrega de copia certificada del fallo, según consta en sendas certificaciones expedidas el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Ambas constancias figuran recibidas respectivamente por el representante legal del accionante y por la indicada institución el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó, asimismo, la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258 al representante legal de la Dirección General de la Policía Nacional y del Consejo Superior Policial

Expediente núm. TC-05-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruíz Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 1123/2019, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña¹ el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258 fue interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En su instancia, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al estimar que su desvinculación fue ejecutada en inobservancia del debido proceso de ley y las garantías previstas en la normativa institucional vigente.

El referido recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 2295-2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña² el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del recurrente, ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández. Asimismo, le fue notificado una segunda vez a dicho órgano policial, conjuntamente con el Consejo Superior Policial, mediante el Acto núm. 13-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini³ el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020). Este último documento contiene la notificación del Auto núm. 8529-2019, expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso. Dicho

¹ Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

auto núm. 8529-2019 fue también notificado a la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

Mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo sometida por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández. Dicho fallo se fundamenta esencialmente en los motivos siguientes:

En ese tenor, este tribunal ha podido constatar que en la documentación aportada por la accionada DIRECCION DE LA POLICÍA NACIONAL, no consta el Telefonema Oficial recibido por el accionante CARLOS DOMINGO RUIZ HERNANDEZ, notificándole su destitución, es decir, el punto de partida del plazo para la interposición de la acción de amparo es a partir de la fecha en que el accionante tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión⁴ planteado por los accionados y la Procuraduría General Administrativa. [...]

Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la destitución del señor CARLOS DOMINGO RUIZ HERNANDEZ, tiene su origen en el informe de novedad de fecha 05/09/2018, en ocasión de la cual se dio inicio a una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, durante la cual se pudo comprobar que el accionante CARLOS DOMINGO RUIZ HERNANDEZ, en horas de la noche del día 04/09/2018, en compañía del señor José Valentín Graciano Santana y

⁴ Respecto a la extemporaneidad de la acción, en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruíz Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Héctor Manuel L. Mateo Reyes, apresaron a un ciudadano no identificado (hecho evidenciado en una fotografía), ocupándosele sustancias narcóticas y contrario a llevarlo a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, procedieron a transportarlo al Departamento Los Guaricanos (N-3), Dirección Regional Santo Domingo Norte, R.N., donde no le dieron entrada al libro de novedades, solicitando al oficial del día de la Dirección Central de Investigación P.N. que les permitiera abrir una oficina para interrogar a una persona (para realizar su operación de extorsión al ciudadano), petición a la que se opuso el oficial originándose una discusión entre ellos, evidenciándole además que le habían tirado una foto al detenido junto a la sustancia ocupada a manera para lograr sus objetivos, evidenciándose que incurrió en falta muy grave, de conformidad con lo establecido en los art. 153, numeral 1, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; en el presente caso, el accionante CARLOS DOMINGO RUIZ HERNANDEZ, no ha podido probar ante este Colegiado que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado que la aplicación de la destitución por la comisión de faltas muy graves, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue resultado de una denuncia mediante el informe de novedad de fecha 05/09/2018, una posterior investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos, remitiendo sus resultados a través del oficio 12085, al Director General de la Policía Nacional, el cual culminó con la destitución por la comisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de faltas muy graves mediante el Oficio No. 0073, de fecha 28/02/2019, del poder Ejecutivo donde se aprueba la solicitud de destitución; el accionante se defendió efectivamente al asegurar que no son ciertos los hechos que se le imputan, cuando fue interrogado en el curso de las investigaciones en ese tenor queda evidenciado que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, por lo tanto se verifica la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional, siendo aprobada por una Junta Revisión y posteriormente por el Consejo Superior Policial, con la anuencia presidencial, el cual determinó que las actuaciones del hoy accionante son faltas muy graves que ameritan la destitución de las filas policiales, siendo ésta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 28/06/2019, por el señor CARLOS DOMINGO RUIZ HERNANDEZ, contra la DIRECCION DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández, solicita acoger su recurso de revisión y, consecuentemente, Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258 sea revocada. En este tenor, el recurrente pide dejar sin efecto su cancelación y disponer su reintegro inmediato a las filas de la Policía Nacional, al tiempo de procurar el pago de los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación hasta el día en que sea haga



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva su reincorporación al referido órgano policial. El aludido recurrente reclama además la imposición a su favor de una astreinte de tres mil pesos (\$3,000.00), a cargo del indicado órgano policial, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión que intervendrá con relación al caso.

Para el logro de estos objetivos, el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández expone esencialmente los siguientes argumentos:

El Recurrente Carlos Domingo Ruiz Hernández, entiende que el Tribunal A-quo erró al rechazar la acción constitucional de amparo, debido a que, contrario al criterio de la sentencia impugnada, el amparo es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama, con miras a obtener un juicio disciplinario justo, Imparcial e igualitario, de manera que se garantice el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos sus derechos, conforme el elevado designio de justicia constitucional.

En su página 7 de 14, el juez A-quo, el juez [sic] comienza rechazando el medio de inadmisión planteado por la policía y la procuraduría general administrativa, dándonos razón cuando solicitamos su rechazo por improcedente y mal fundado, desde ahí podrá advertir este honorable tribunal que el juez de la primera sala comienza bien su decisión para luego rechazar la acción de amparo.

En página 11 de 14, en el numeral 30 parte infine, podrá advertirse que esa decisión iba dirigida a una persona femenina, no así al ciudadano Carlos Domingo Ruiz Hernández, cuando dice "LA ACCIONANTE FUE INTERROGADA", lo que indica que es una decisión cargada de muchos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

achaques y desacierto en su formulación que solo conlleva a su revocación.

En la página 12 de la sentencia recurrida, el juez a quo establece que la policía nacional cumplió con el debido proceso de ley y que le dio la oportunidad al accionante de defenderse y aportar su medio de defensa, error por parte del juez de la primera sala, porque le hemos probado con documentos anexos que le fue violado su derecho de defensa cuando le fue asignado un miembro del propio órgano investigador (Asuntos Internos), para que hiciera la vece [sic] de su abogado, además de que fue suspendido y nunca más informado de un proceso en su contra. [...]

Que el objeto del apoderamiento actual, a través del presente recurso de revisión, es con el que el ciudadano Carlos Domingo Ruíz Hernández, busca que como es costumbre de este honorable tribunal constitucional le proteja los derechos fundamentales que le han sido inobservados por el juez de la Primera Sala del tribunal Administrativo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de amparo

En el presente proceso figuran como partes correcurridas la Dirección General de la Policía Nacional (A) y el Consejo Superior Policial (B).

A) Alegatos de la Dirección General de la Policía Nacional

La parte correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó dos (2) escritos de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), respectivamente. Ambas instancias presentan los mismos argumentos y petitorios, en el sentido de requerir el rechazo del recurso de revisión sometido por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández, aduciendo, esencialmente, lo siguiente:

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que se cumplió con el debido proceso de Ley establecido en la Constitución de la República, especialmente en su artículo 69, numeral 10.

POR CUANTO: Que dicha Sentencia es justa en el hecho y en el derecho, con suficiente aporte de pruebas para motivar su fallo.

B) Alegatos del Consejo Superior Policial

La parte correcurrida, Consejo Superior Policial, no depositó escrito de defensa alguno, a pesar de haberle sido notificado el recurso de referencia mediante el antes mencionado Acto núm. 13-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional rechazar el presente recurso de revisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; fundamenta dicho pedimento en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión.

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00258 de fecha 05 de septiembre del 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, los cuales establecen los siguientes: "Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada".

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión en materia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por el representante legal del ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández el veinticinco (25) del mismo mes y año.
3. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por la Procuraduría General Administrativa el veinticinco (25) del mismo mes y año.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1123/2019, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña⁵ el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica la aludida sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258 al representante legal de la Dirección General de la Policía Nacional y del Consejo Superior Policial.

5. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

6. Certificación núm. 3234, expedida por el director central de Recursos Humanos, P.N., el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

7. Acto núm. 2295-2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña⁶ el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del recurrente, ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión a la Dirección General de la Policía Nacional.

8. Auto núm. 8529-2019, expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso. Dicho acto fue recibido por la

⁵ Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020).

9. Acto núm. 13-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini⁷ el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notificó el indicado auto núm. 8529-2019 a la Dirección General de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial.

10. Dos (2) escritos de defensa depositados por la Dirección General de la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

11. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández sometió una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, con el propósito de que se dejara sin efecto la cancelación de su nombramiento y se ordenara su inmediato reintegro a las filas de la referida institución policial. En este sentido, el accionante alegó que su desvinculación constituyó una actuación arbitraria y violatoria de su derecho fundamental a la

⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruíz Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, el derecho de defensa), así como de su derecho al trabajo y del principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estimando que las garantías mínimas del debido proceso fueron respetadas por el cuerpo policial al tramitar la destitución del referido accionante. Inconforme con el fallo obtenido, el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, invocando nuevamente la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber:

Expediente núm. TC-05-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruíz Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁸ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia integra en cuestión.⁹

c. En la especie, observamos que la notificación de la sentencia fue realizada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dos mil diecinueve (2019), mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández tuvo lugar el día veintisiete (27) del mismo mes y año. En el cotejo de ambas fechas se verifica el transcurso de dos (2) días hábiles, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

⁸ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁹ Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruíz Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en este se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»¹⁰. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que el recurrente, ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández, incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud estima que el fallo recurrido transgrede su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

e. En este contexto, cabe destacar, asimismo, la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹¹ según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el recurrente, ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹² y definido por este

¹⁰ TC/0195/15, TC/0670/16.

¹¹ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹² Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*».

Expediente núm. TC-05-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruíz Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado en su Sentencia TC/0007/12.¹³ Esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto de la inadmisibilidad, como sanción procesal, de las acciones de amparo promovidas por la parte interesada fuera del plazo previsto en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, normativa que rige la materia.

g. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. El fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a. En la especie, el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández fue desvinculado de la Policía Nacional, por la supuesta comisión de una falta muy grave, mediante la Orden General núm. 011-2019, expedida por dicho órgano policial el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Alegando que su separación fue ejecutada de manera arbitraria e ilegal, el ex segundo teniente Ruiz Hernández accionó en amparo con el propósito de que se revocara la indicada orden general y, por ende, se dejara sin efecto su cancelación,

¹³ En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenando su inmediato reintegro a las filas policiales. El indicado accionante y hoy recurrente procuraba, asimismo, el pago de los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación hasta el día en que se hiciera efectivo su reintegro al referido órgano policial.

b. Sin embargo, la aludida acción de amparo promovida por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Como fundamentos principales de esta decisión, el juez de amparo adujo la inexistencia de violación de derechos fundamentales del accionante, así como la verificación de «faltas muy graves» cometidas por este último, actuación efectuada al amparo de las garantías del debido proceso, de acuerdo con el artículo 69 constitucional. Dicho juez expuso al efecto los argumentos transcritos a continuación:

[...] en el presente caso, el accionante CARLOS DOMINGO RUIZ HERNANDEZ, no ha podido probar ante este Colegiado que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado que la aplicación de la destitución por la comisión de faltas muy graves, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue resultado de una denuncia mediante el informe de novedad de fecha 05/09/2018, una posterior investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos, remitiendo sus resultados a través del oficio 12085, al Director General de la Policía Nacional, el cual culminó con la destitución por la comisión de faltas muy graves mediante el Oficio No. 0073, de fecha 28/02/2019, del poder Ejecutivo donde se aprueba la solicitud de destitución; el accionante se defendió



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivamente al asegurar que no son ciertos los hechos que se le imputan, cuando fue interrogado en el curso de las investigaciones en ese tenor queda evidenciado que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, por lo tanto se verifica la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional, siendo aprobada por una Junta Revisión y posteriormente por el Consejo Superior Policial, con la anuencia presidencial, el cual determinó que las actuaciones del hoy accionante son faltas muy graves que ameritan la destitución de las filas policiales, siendo ésta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 28/06/2019, por el señor CARLOS DOMINGO RUIZ HERNANDEZ, contra la DIRECCION DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL.

c. En desacuerdo con este fallo, el ex segundo teniente Carlos Domingo Díaz Hernández interpuso el presente recurso de revisión constitucional, alegando que el tribunal de amparo incurrió en una errónea valoración de las pruebas documentales aportadas por las partes en el proceso. En este sentido, el recurrente presenta como principal argumento la ilegalidad de su destitución, al haberse realizado en inobservancia de las garantías del debido proceso de ley consagradas en la Ley núm. 590-16, por no haberle permitido elegir el representante legal que le asistiría en el interrogatorio practicado por la Dirección Central de Asuntos Internos durante el curso de las investigaciones seguidas en contra suya. Agrega, además, que su representación le fue asignada a un oficial investigador de la misma dirección, lo cual, a su juicio, constituye



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación del art. 153 (numeral 27) de la Ley núm. 590-16, el cual prescribe la prohibición del ejercicio del derecho por parte de los miembros de la Policía Nacional.¹⁴

d. Luego de examinar tanto la sentencia recurrida y los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que obra en el expediente, este tribunal constitucional advierte que, ciertamente, el juez de amparo erró al emitir su dictamen, aunque no por los motivos identificados por el recurrente. En efecto, este colegiado estima que el juez *a quo* valoró incorrectamente el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, respecto a la extemporaneidad de la acción, al rechazarlo fundándose en el siguiente argumento:

En ese tenor, este tribunal ha podido constatar que en la documentación aportada por la accionada DIRECCION DE LA POLICÍA NACIONAL, no consta el Telefonema Oficial recibido por el accionante CARLOS DOMINGO RUIZ HERNANDEZ, notificándole su destitución, es decir, el punto de partida del plazo para la interposición de la acción de amparo es a partir de la fecha en que el accionante tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por los accionados y la Procuraduría General Administrativa.

e. Contrario a lo argüido por el tribunal de amparo, esta sede constitucional considera que las pruebas suministradas acreditan el conocimiento por parte del accionante del acto de desvinculación, motivo por el cual la fecha de dicho acto opera como punto de partida para el cómputo del plazo establecido en el art.

¹⁴ El texto del art. 153 (numeral 27) de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «Son faltas muy graves: [...] 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama».

Expediente núm. TC-05-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruíz Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.2 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, observamos que, tanto en su acción de amparo original como en su recurso de revisión, el referido ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández reconoce como hecho cierto que su desvinculación tuvo lugar el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la antes mencionada orden general núm. 011-2019.¹⁵ De igual forma, se verifica que el mismo recurrente depositó como prueba documental la Certificación núm. 3234, expedida por el director central de Recursos Humanos, P.N., el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se hace constar la cancelación de su nombramiento.

f. En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que la aludida desvinculación del ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.¹⁶ Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la vinculación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; de otra parte, que dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[t]al

¹⁵ En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional al conocer de un caso análogo al de la especie, dictaminando en su Sentencia TC/0646/17 lo siguiente: «Tras el estudio minucioso, tanto de los documentos que reposan en la glosa del presente expediente, así como del análisis de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional ha podido comprobar y verificar que, como hecho cierto, la cancelación del hoy recurrente, señor Pablo Rafael Montero de la Rosa de las filas de la Policía Nacional tuvo lugar el veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009), mediante la Orden General núm. 033-2009, de la Jefatura de la Policía Nacional, lo cual es admitido por el recurrido tanto en su acción de amparo original, como en su escrito de defensa al presente recurso de revisión constitucional. En tal virtud, el señor Pablo Rafael Montero de la Rosa interpuso una acción constitucional de amparo con la cual pretendía su restitución a la referida institución policial el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), lo cual queda claramente evidenciado, después de haber transcurrido cinco (5) años, ocho (8) meses y once (11) días después de producida su cancelación y en que tomó conocimiento de la misma».

¹⁶ Esta disposición contempla lo transcrito a continuación: «Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental [...]».

Expediente núm. TC-05-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»¹⁷. Es decir, la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el transcurso del aludido plazo de los sesenta (60) días «[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]»¹⁸.

g. En el caso en concreto, hemos podido comprobar que la única gestión realizada por el hoy recurrente, procurando la revisión de su separación, consistió en una solicitud de revisión depositada ante el Ministerio de Interior y Policía el mismo día del sometimiento de su acción de amparo; o sea, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019). Por tanto, resulta inaplicable a la especie el criterio de *violaciones continuas*¹⁹ desarrollado en la jurisprudencia de este colegiado. Esta apreciación se fundamenta en que, de manera análoga a la acción de amparo, dicha actuación fue realizada cuando el plazo establecido en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraba holgadamente vencido, motivo por el cual no puede provocar su interrupción.

¹⁷ TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, del cuatro (4) de febrero, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, pp. 15-16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, pp. 11-12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 16-18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10; TC/0543/16, del ocho (8) de noviembre, pp. 12-13; TC/0179/17, del siete (7) de abril, p. 12; TC/0733/17, del trece (13) de noviembre, p. 14; TC/0563/18, del diez (10) de diciembre, pp. 10-11; TC/0475/19, del treinta y uno (31) de octubre, pp. 21-23; TC/0322/20, del veintidós (22) de diciembre, pp. 22-24, entre otras.

¹⁸ TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero, p. 12.

¹⁹ Sentencia TC/0205/13: «Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Consecuentemente, se impone colegir que la acción de amparo sometida por el referido ex segundo teniente Ruiz Hernández devino inadmisibile, al comprobarse la ocurrencia de la desvinculación el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el sometimiento de dicha acción se efectuó el veintiocho (28) de junio del mismo año; o sea, tres (3) meses y dieciséis (16) días después.

i. Por este motivo, el Tribunal Constitucional estima pertinente acoger el presente recurso de revisión, así como revocar de la impugnada sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00258, a fin de acoger el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y la Procuraduría General Administrativa. En consecuencia, este colegiado considera procedente emitir la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández, en aplicación de la norma prescrita en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales²⁰.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Alba Luisa Beard Marcos; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

²⁰ En este sentido: TC/0364/15, TC/0352/16, TC/0634/16, TC/0589/17, TC/0646/17, TC/0251/19, entre otras sentencias.

Expediente núm. TC-05-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruíz Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo promovida por el ex segundo teniente Carlos Domingo Díaz Hernández contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández; a las partes correcurridas, la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente Carlos Domingo Ruiz Hernández contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria